



Resolución N° CSJCOR22-157

Montería, 10 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00082-00

Solicitante: Dra. Indira Lucía Urango Aguas

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 2013-00023-00

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 09 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 1° de marzo de 2022, la doctora Indira Lucía Urango Aguas en su condición de apoderada de la demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Cooperar en contra de Marinela Mercado Nieves, radicado bajo el No. 2013-00023-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) 9. Se presentó SEXTA Y ULTIMA solicitud de entrega de títulos judiciales-impulso, el día viernes 25/feb/2022 en el correo electrónico j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que existiera respuesta OPORTUNA O FAVORABLE POR PARTE DEL JUZGADO. (Prueba que adjunto), muy a pesar de haber pasado más de 6 MESES SIN EFECTIVIDAD. (...)”

“(...) PETICIONES

Por lo anterior, le solicito que de manera urgente, a este honorable Consejo Seccional EJERZA VIGILANCIA ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA sobre las actuaciones administrativas y judiciales referenciadas, en procura de los derechos de la señora demandada MARINELA MERCADO, y en consecuencia, el Juzgado 04 Civil Municipal - Córdoba – Montería, ejecute, las siguientes actuaciones correspondientes en derecho y legalidad:

1. Envíe de forma digital auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

2. Entregue a la suscrita y/o en su defecto envíe de forma virtual, oficios de desembargo de salario de la señora demandada MARINELA MERCADO, dirigidos al pagador respectivo.

3. Haga los tramites respectivos ante el Banco agrario para LA ENTREGA EN LA INMEDIATEZ DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LA SEÑORA MARINELA MERCADO C.C. 30.658.930, en la prontitud posible. (...)”

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22- 80 del 02 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/03/2022).

1.2. Del informe de verificación

El 04 de marzo de 2022, con Oficio N° 0838-22, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(…) -Con respecto a la Petición No. 1, es preciso señalar que revisado el paginario bajo el radicado No. 2013-00023 y los anexos de la presente Vigilancia, se puede observar que el mismo se dio por terminado en proveído del 27 de enero de 2020, ordenándose lo siguiente: “1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERAR, en contra de MARINELA MERCADO NIEVES, por pago total de la obligación. 2.- **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto en contra de la ejecutada MARINELA MERCADO NIEVES, e igualmente en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería en oficio No. 2218 de fecha 12 de agosto de 2015 (Folio 14C. de Medidas), déjense a disposición lo que aquí se desembarga por cuenta del citado Juzgado y con destino al proceso No. 230014003002-303-15-4. Ofíciense a quien corresponda. (…)*

(…) Como si lo anterior fuese poco, el presente proceso o expediente se encuentra público a través del aplicativo TYBA, donde reposan todas las piezas procesales que conforman el mismo (Rad. 2013-00023), y que los usuarios pueden observar y descargar desde cualquier herramienta tecnológica (computador, Smartphone, etc.) con acceso a internet.

-Con relación a la Petición No. 2, es pertinente indicar que, al existir embargo de remanente a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, los bienes desembargados (Salario o títulos), fueron dejados a disposición de dicho Juzgado para el radicado 230014003002-303-15-4, tal como se demuestra con el Oficio No. 00363-20 de fecha 12 de marzo de 2020 (Hoja 95 C. Pal), por lo que es imposible en estos momentos la entrega de dichos oficios a la solicitante. (…)

(…) -En lo que tiene que ver con la Petición No. 3, es de aclarar, precisar y concretar, que, desde la fecha del 09 de julio de 2021, publicado en estado de data 12 de julio del 2021, se resolvió la solicitud de entrega de títulos judiciales, formulada por la nueva vocera judicial del extremo ejecutado, (INDIRA LUCIA URANGO AGUAS), negando, el pago de los mismos, ya que los dineros embargados por existir embargo de remanente se dejaron a disposición del proceso con radicado No. 230014003002-303-15-4, perteneciente al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad, ello en cumplimiento, a lo ordenado por el citado Despacho y comunicado este a través del Oficio No. 2218 de data 12 de agosto de 2015 (Carilla 98 C.Pal) (Folio 14 C. de M.C.)” (…)

1.3. De la solicitud de desistimiento

El 03 de marzo de 2022, se recibe en la Seccional un memorial por correo electrónico proveniente de la abogada Indira Lucía Urango Aguas que dice:

(...) “INDIRA LUCIA URANGO AGUAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.938.260 y T.P 289.891 del C.S de la J, adscrita en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico indiraurango@hotmail.com, de forma respetuosa y actuando en nombre de la señora demandada, MARINELA MERCADO NIEVES, identificada con cedula de ciudadanía 30.658.930, PRESENTO ANTE USTEDES DE FORMA RESPETUOSA A ESTE DESPACHO INVESTIGADOR, SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE VIGILANCIA JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EN CUESTION, toda vez que el despacho de conocimiento objeto de esta solicitud, respondió tramite respectivo en fechas anteriores.” (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Indira Lucía Urango Aguas, su principal inconformidad radicaba en que el juzgado no había resuelto sobre su solicitud de elaboración y materialización de orden de pago de depósitos judiciales, incumpliendo lo establecido en el Código General del Proceso.

Al respecto el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, manifestó que el despacho judicial, superó o cesó lo requerido por la apoderada judicial desde el 09 de julio de 2021, por tanto, terminó la presunta afectación desde antes de la notificación (02 de marzo de 2022) de la presente Vigilancia Judicial, resultando la cesación de la misma por carencia de objeto o hecho superado, pues ya dicha Judicatura había cumplido lo pedido.

Se constituye así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas; toda vez, que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud de la peticionaria.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la solicitante respecto al proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Cooperar en contra de Marinela Mercado Nieves, radicado bajo el No. 2013-00023-00.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

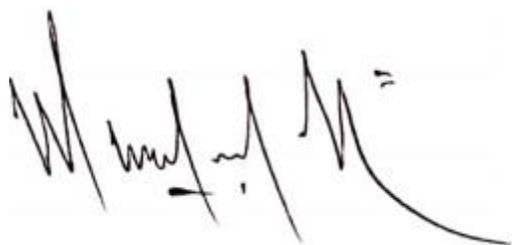
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00082-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Cooperar en contra de Marinela Mercado Nieves, radicado bajo el No. 2013-00023-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Indira Lucía Urango Aguas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por oficio a la abogada Indira Lucía Urango Aguas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb